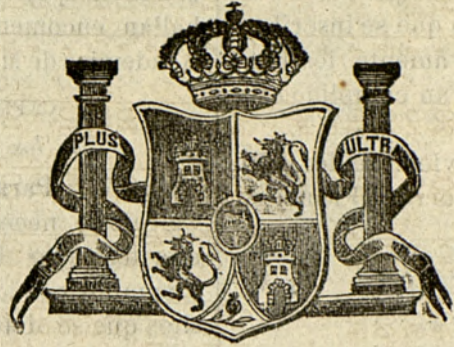


## PRECIO DE SUSCRIPCION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas,  
 Por seis meses. 9'10 >  
 Por tres id..... 4'90 >



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.  
 Por seis meses.. 10'65 >  
 Por tres id..... 6 >  
 Números sueltos. 0'25 >

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 334)

## GOBIERNO CIVIL.

### Minas.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Juan José Arroyo Ontoria, vecino de esta ciudad, en el día 5 del actual, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de «Laureana,» en termino del pueblo de San Adrian de Juarros, Ayuntamiento de id., sitio llamado los Valles, lindante al Norte con término de Salgüero de Juarros, al Sur con Val-hondo, al Este con término nominado Resaluenga, y Oeste con monte comunero de San Adrian y Salgüero, designando las ciento veinte pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una X trazada en el suelo en el sitio llamado las Cerradillas, colocándose allí la primera estaca, de esta con direccion al Este 500 metros se colocará la segunda, de esta al Sur 1000 metros la tercera, de esta al Oeste 1.200 metros la cuarta, de esta al Norte 1.000 metros la quinta, y desde esta con direccion al Este se medirán 700 metros hasta llegar al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Ca-

pital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 17 de Noviembre de 1900.

Valentin Gomez.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Juan José Arroyo Ontoria, vecino de esta Capital, en el día 5 del actual, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de «Santa Matilde,» en término del pueblo de Salgüero de Juarros, Ayuntamiento de id., sitio llamado Pransojó, lindante al Norte rio de Brieva, Sur y Este monte de San Adrian de Juarros, y Oeste monte de San Adrian y tierras de Salgüero, designando las trescientas pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida un cárcavo que existe en la parte Norte y en cuyo centro se colocará la primera estaca, de esta al Este 200 metros segunda estaca, de esta al Sur 1000 la tercera estaca, de esta al Oeste 3.000 la cuarta estaca, de esta al Norte 1.000 la quinta estaca, y de esta con direccion al Este 1.800 metros hasta llegar a la primera estaca, punto de partida, quedando así cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este

Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 17 de Noviembre de 1900.

Valentin Gomez.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Juan José Arroyo Ontoria, vecino de esta Capital, en el día 5 del actual, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de «Santa Teresa,» en término del pueblo de Villasur de Herreros, Ayuntamiento de idem, sitio llamado Las Hoyadas de las Cabezuelas, lindante al Norte con el rio Quintanar, al Sur monte, Este arroyo de Valdefraguas, y Oeste Prados de Ahedo, designando las veinte pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el picon Sureste del Prado de Valdozdos, donde se colocará la primera estaca, de esta al Este 200 metros la segunda estaca, de esta al Sur 500 metros la tercera estaca, de esta al Oeste 400 metros la cuarta estaca, de esta al Norte 500 metros la quinta estaca, y desde esta y en direccion al Este se medirán otros 200 metros hasta llegar a la primera estaca, punto de partida, quedando así cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta

días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 17 de Noviembre de 1900.

Valentin Gomez.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Andrés Alvarez Martinez, vecino de Villahoz, en el día 16 de actual, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de «San Ignacio de Loyola,» en término del pueblo de Quintanilla de Sotoscueva, Ayuntamiento de Merindad de Sotoscueva, sitio llamado Cueva Caldera y Prauballejo, lindante por el Este, Sur y Oeste con terreno franco y Norte con registro minero nombrado Ramon Martinez Arnaiz, designando las cuarenta pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la tercera estaca de dicho registro nombrado Ramon Martinez Arnaiz, y desde dicha estaca con direccion al Este se medirán 200 metros para colocar la primera estaca, de esta al Sur 1.000 metros la segunda, de esta al Oeste 400 metros la tercera, de esta al Norte 1.000 metros la cuarta, y de esta con direccion al Este se medirán 200 metros y se llegará a la primera estaca, quedando cerrado el perímetro de las cuarenta hectáreas que se solicitan.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos,



segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 19 de Noviembre de 1900.

Valentin Gomez.

En vista de una solicitud que ha presentado en este Gobierno D. Valentin Ciruelos, vecino de esta ciudad, por la que renuncia á los derechos que puedan corresponderle en el registro de mineral de hierro nombrado «Consuelo,» Ayuntamiento de Alfoz de Bricia: he acordado, con esta fecha, acceder á lo solicitado, declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás efectos  
Burgos 20 de Noviembre de 1900.

EL GOBERNADOR,

Valentin Gomez.

En vista de una solicitud que ha presentado en este Gobierno D. Valentin Ciruelos, vecino de esta ciudad, por la que renuncia á los derechos que puedan corresponderle en el registro de mineral de hierro nombrado «Maria Luisa,» sito en el Ayuntamiento de Alfoz de Bricia: he acordado, con esta fecha, acceder á lo solicitado, declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás efectos  
Burgos 20 de Noviembre de 1900.

EL GOBERNADOR,

Valentin Gomez.

#### Sanidad.

Segun me participa el Alcalde de Castellanos de Castro, se ha desarrollado la epidemia variolosa en un rebaño de ganado lanar de aquel distrito, de la propiedad de D. Máximo Peña.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes á dicho distrito.

Burgos 20 de Noviembre de 1900.

EL GOBERNADOR,

Valentin Gomez.

Segun me participa el Alcalde de Terradillos de Sedano, se ha desarrollado la epidemia variolosa en el ganado lanar de aquel pueblo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes á dicho distrito.

Burgos 21 de Noviembre de 1900.

EL GOBERNADOR,

Valentin Gomez.

#### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD.

##### Circular.

En cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 3 del mes actual, esta Direccion ha acordado conceder un plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la publica-

cion de esta orden en la Gaceta de Madrid, para que se constituyan los Colegios Médicos y Farmacéuticos en las provincias en que aun no lo estuvieren, y para que se inscriban en ellos, respectivamente, los Profesores que no hayan cumplido este requisito.

Madrid 8 de Noviembre de 1900.

—El Director general, Francisco de Cortejarena.

#### ESTATUTOS

PARA EL

#### RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS DE MÉDICOS

modificados en virtud de Real orden de esta fecha, de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, y lo propuesto por la Direccion general del ramo.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### Disposiciones generales.

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia de la Península, islas Baleares y Canarias habrá un Colegio de Médicos.

También podrá establecerse en las poblaciones de más de 14.000 habitantes que lo solicitaren, previo informe favorable del Real Consejo de Sanidad.

Art. 2.º Para los efectos de los presentes estatutos, se comprende con la palabra Médico á todos los Profesores que tengan el título de Médico Cirujano, ó cualquiera otro que legalmente habilite para el ejercicio de la Medicina ó el de la Cirugía en toda su extension.

Art. 3.º Para ejercer en España la Medicina y la Cirugía es indispensable: poseer el título universitario correspondiente; pagar la contribucion establecida para el ejercicio de aquéllas, y estar inscrito en el Colegio de Médicos de la provincia ó de la localidad donde el Profesor tenga su habitual residencia.

También se podrán inscribir como colegiados los Médicos que no ejerzan.

Art. 4.º La mision y objeto de los Colegios de Médicos serán: amparar los intereses que representa la salud pública, persiguiendo las intrusiones; proponer se reglamente de modo equitativo el ejercicio de la profesion en todos sus aspectos, impidiendo que tenga lugar con ofensa de los buenos principios de la moral y del decoro profesionales; defender los intereses de la clase médica, procurando obtener en su beneficio las consideraciones que merece por la importancia y nobleza de sus fines; favorecer las relaciones de sincera amistad y consideracion que deben mediar entre los colegiados.

Art. 5.º Para el buen régimen de los Colegios habrá una Junta de gobierno, con sujecion á lo que se dispone en los presentes estatutos.

Art. 6.º Los Colegios de Médicos evacuarán las consultas que les haga el Gobierno de la Nacion, los

Tribunales de justicia y las Autoridades administrativas sobre los asuntos de su especial competencia, á excepcion de aquellos que se hallan encomendados á las Reales Academias de Medicina.

#### CAPÍTULO II.

##### De los Colegiados.

Art. 7.º Para pertenecer á un Colegio se necesita solicitarlo por escrito, pagar la cuota de ingreso y cumplir con los siguientes requisitos que se determinan para cada caso:

I. Si el que pretende incorporarse ejerciera la profesion y no estuviera inscrito en otro Colegio, presentará á la Junta de gobierno del que aspira á pertenecer, su título original ó testimoniado en forma legal, la cédula personal y el recibo de la contribucion, si ya la pagase, ó en caso contrario, documento declaratorio de haberse dado de alta para tal efecto.

Los Médicos de Sanidad militar ó de la Armada y los que desempeñen un cargo civil, oficial, de carácter facultativo como tales Médicos, podrán exhibir, en sustitucion del título profesional ó su testimonio, el título ó credencial del cargo que desempeñen.

II. Si el Profesor ejerciera y estuviera inscrito en otro Colegio, acreditará debidamente esta circunstancia por medio de certificado de la Junta de gobierno de aquél, en la que conste si le fué ó no impuesta alguna correccion disciplinaria, y en caso afirmativo, cual ó cuáles de ellas.

III. Si la nueva inscripcion se pretende en Colegios correspondientes á provincias de clase superior á la que corresponde el Colegio donde el Profesor estaba inscrito, tendrá que abonar este la diferencia de la cuota contributiva.

IV. Si el Facultativo no ejerciera, lo hará así constar en la solicitud, y solo unirá á esta el título original ó testimonio del mismo en debida forma, y su cédula personal.

A todo Médico que esté colegiado se le expedirá un documento que lo acredite por la Junta de gobierno del Colegio.

Art. 8.º Los Médicos extranjeros que deseen ejercer en España, además de cumplir con cuantas disposiciones legales rigen en el particular, quedan obligados al cumplimiento de lo que se previene en estos estatutos.

Art. 9.º Los Médicos pueden inscribirse en el número de Colegios que estimen conveniente, en la forma que se dispone en estos estatutos; pero solo podrán desempeñar cargos en la Junta de gobierno y tomar parte en la eleccion de la misma en el Colegio á que corresponda la provincia, ó en su caso, la localidad donde tenga establecida su habitual residencia.

Art. 10. Las Juntas de gobierno de los Colegios de Médicos acor-

darán lo que proceda acerca de las solicitudes de incorporacion después de practicar las comprobaciones que consideren oportunas, ya sobre las certificaciones de los otros Colegios, que deben acompañar á dichas solicitudes, ya sobre las correspondientes acordadas de las Universidades que hubieran expedido el título profesional del aspirante, ó del Centro administrativo correspondiente que hubiese dado el nombramiento del cargo que á la sazón desempeñara.

Las Juntas acordarán ó negarán la inscripcion en el improrrogable plazo de un mes desde que lo solicite el interesado, durante cuyo plazo practicarán las comprobaciones que consideren oportunas, segun previene el artículo siguiente.

Art. 11. Las solicitudes de inscripcion en los Colegios de Médicos se denegarán con formacion del debido expediente cuando los recurrentes se encontrasen comprendidos en alguno de los casos siguientes:

I. No haber cumplido con los requisitos que para su incorporacion exigen estos estatutos.

II. No haberse recibido las acordadas de que trata el artículo anterior, si hubieran sido reclamadas.

III. Tener algun impedimento legal para el ejercicio de la Medicina.

IV. Estar condenado á cualquiera de las penas afflictivas ó correccionales que establece el Código penal sin haber conseguido su rehabilitacion.

V. No haber satisfecho en otros Colegios la cuota de entrada, ó las de las mensualidades fijadas por dichos Colegios.

VI. Hallarse cumpliendo la pena de suspension en el ejercicio de sus funciones profesionales.

Art. 12. Contra la negativa de inscripcion en un Colegio podrá recurrirse al Ministro de la Gobernacion, quien resolverá lo que proceda, previa audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Para que sea admitido el recurso tendrá que interponerse dentro del plazo de los treinta dias siguientes á la notificacion del interesado en la Península, y dos meses si reside en las islas Baleares y Canarias.

Art. 13. El Médico no podrá ejercer habitualmente la profesion mas que en la provincia ó provincias correspondientes al Colegio ó Colegios á que esté incorporado.

Art. 14. Los Médicos podrán ejercer en todas las provincias de España siempre que pertenezcan á un Colegio, y su permanencia fuera de la provincia á que corresponda el Colegio donde estén inscritos no exceda, en cada un año, de seis meses.

Los Médicos cuyos servicios oficiales como tales Médicos se pres-ten en mas de una provincia, podrán ejercer en ellas con solo estar inscritos en un Colegio.



En los dos casos precedentes tendrán el deber de presentar el documento justificativo de su inscripción cuando así lo exija alguna Autoridad ó cualquier individuo de la Junta de gobierno del Colegio donde ejercieren temporalmente, y en el segundo caso, además, el título ó credencial del cargo que desempeñen.

Art. 15. Cuando el ejercicio accidental de la profesion dure mas tiempo de los seis meses que fija el artículo precedente, se considerará como ejercicio habitual para los efectos de los presentes estatutos, quedando, por lo tanto, obligado el Profesor á inscribirse en el Colegio correspondiente.

Art. 16. Para el debido cumplimiento de los artículos anteriores, la Junta de gobierno de cada Colegio remitirá á la de todos los demás de la Península, islas Baleares y Canarias, así como á los Subdelegados de Medicina de su demarcación y á cada colegiado que á ella corresponda, una lista impresa y autorizada de los individuos que la constituyen, debiendo figurar en esta lista los colegiados que tienen condiciones para formar parte de la Junta de gobierno, con especificación de los cargos que puedan desempeñar.

La remision de las expresadas listas tendrá lugar necesariamente en todo el mes de Abril de cada año.

Art. 17. Los Médicos colegiados tienen las siguientes obligaciones:

I. Participar á la Junta de gobierno respectiva los cambios de domicilio y vecindad y las incorporaciones que hubieren hecho á otros Colegios, dentro de un plazo de quince dias.

II. Asistir á las juntas generales del Colegio á que pertenezca la provincia en donde tiene su habitual residencia, ó al de la localidad en que se halle inscrito.

III. Desempeñar los cargos para que fueren elegidos y las comisiones que se les encomienden por el Colegio en asuntos de la incumbencia del mismo.

IV. Satisfacer las cuotas por subsidio industrial, si ejercieren la profesion, y la de entrada en el Colegio.

V. No convenirse con ningun Farmacéutico para el suministro de medicamentos á su clientela, ni establecer consultas en las Farmacias.

VI. Recetar sin abreviaturas, tachones ni enmienda alguna, expresando con la mayor claridad, sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el peso, número y medida de los medicamentos, y acompañar la firma con la expresion de la clase y número de su patente.

VII. Cumplir fielmente cuanto se dispone en los presentes estatutos.

VIII. Ejercer la profesion con honradez, moralidad y decoro.

#### CAPÍTULO III.

*De las relaciones de los Médicos con las Empresas y Sociedades benéficas.*

Art. 18. Todo Médico, para contratar sus servicios con cualquiera Empresa ó Sociedad cuyos fines principales sean la asistencia médico-farmacéutica de los asociados, deberá participarlo al Colegio en que esté inscrito.

Art. 19. La Junta de gobierno del Colegio facilitará al Médico noticia exacta de los siguientes requisitos, que deben llenar las Sociedades y Empresas:

1.º Tener un Médico para cada 150 vecinos asociados.

2.º Cumplir lo preceptuado en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, relativo á la tributacion de los Médicos; y

3.º Cumplir fielmente los estatutos por que se rije la Asociacion ó Empresa en cuanto se refiera á la asistencia médica.

Art. 20. La Junta de gobierno del Colegio designará todos los años un colegiado para inspeccionar á cada Sociedad ó Empresa sobre los particulares que consigna el artículo precedente. Estos Inspectores rendirán sus respectivos informes escritos á la Junta de gobierno en el improrrogable término de dos meses.

Art. 21. Las Juntas de gobierno de los Colegios tendrán la facultad de imponer á los colegiados que contraten sus servicios con dichas Empresas ó Sociedades, excediendo los límites que previene el art. 19, las siguientes penas:

1.ª Amonestacion.  
2.ª Multa de 100 pesetas.  
3.ª Suspension de la autorizacion concedida para contratar sus servicios con Empresas.  
4.ª Supresion de dicha autorizacion.

Estas penas serán aplicadas por los Gobernadores civiles en orden correlativo á las Empresas cuando estas falten á sus estatutos y sean denunciadas las faltas por los Colegios.

#### CAPÍTULO IV.

*De las recompensas.*

Art. 22. Los Colegios establecerán las distinciones que juzguen convenientes para premiar los actos de moralidad, honradez, decoro y filantropia de los colegiados en el ejercicio de la profesion.

La concesion de estos premios exige: que sea á propuesta de la Junta de gobierno á la general ordinaria, aprobada por unanimidad en la primera y por mayoría de votos en la segunda.

#### CAPÍTULO V.

*De las correcciones.*

Art. 23. Las correcciones á que están sujetos los colegiados son:

I. Amonestacion.

II. Multa.

III. Suspension, que no podrá exceder de cinco meses en cada caso.

Art. 24. Las correcciones las impondrá la Junta de gobierno cuando el colegiado, faltando al cumplimiento de lo establecido en estos estatutos, cometa actos que afecten al decoro ó á la dignidad profesional, siempre que el hecho que los determine no esté ya definido como falta en otras disposiciones administrativas.

La primera correccion se impondrá sin que haya lugar á ulterior recurso.

La segunda correccion no se aplicará sino después de que el colegiado haya sufrido la primera, por el mismo motivo á que aquella dió lugar, y exclusivamente para corregir el incumplimiento de los artículos 14, 17 y 18, y para castigar los casos en que se ejerza la profesion sin estar colegiado.

Quando llegue á su conocimiento que se ejerce la profesion sin el correspondiente título, dará cuenta á los Tribunales ordinarios por medio de la Autoridad administrativa correspondiente.

La tercera correccion se impondrá en los casos de reincidencia por tercera vez en las faltas que dieron lugar á la aplicacion de cualquiera de las dos primeras correcciones, y habrá de ser acordada en junta general y por las dos terceras partes de votos de los asistentes.

Tambien se impondrá la suspension, previo igual procedimiento, si la falta cometida afectara gravemente al decoro de la clase médica, aun cuando no se hubiera impuesto anteriormente al Profesor ninguna correccion.

En contra de la aplicacion de la segunda y tercera pena podrá interponer el interesado recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernacion, quien resolverá lo que proceda, previo informe de la Junta de gobierno del Colegio y audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Art. 25. El recurso que autoriza el artículo anterior tendrá que interponerse, para que sea admitido, dentro del plazo de treinta dias siguientes al de la notificacion al interesado en la Península y dos meses si tiene su vecindad en las islas Baleares ó Canarias.

Art. 26. No se impondrá ninguna de las correcciones expresadas sin audiencia del que las motive, á cuyo efecto se le citará por escrito.

Si constando que recibió la primera citacion no concurriere á la segunda, y la falta de asistencia no la excusara de modo satisfactorio para la Junta de gobierno, resolverá ésta comunicando por escrito al interesado la correccion acordada.

Quando la pena fuera la de suspension, se seguirá el mismo procedimiento, instruyéndose además el oportuno expediente.

Art. 27. En el caso de pena de suspension, la Junta de gobierno fijará el dia en que el colegiado ha de empezár á cumplirla.

#### CAPÍTULO VI.

*De las Juntas de gobierno.*

Art. 28. En cada Colegio de Médicos habrá una Junta de gobierno, que estará constituida:

En las capitales de provincia de primera clase, por un Presidente, siete Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincia de segunda y tercera clase y poblaciones no capitales de provincia, por un Presidente, cinco Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

Art. 29. Las Juntas de gobierno constituirán los Jurados de calificacion que previene el art. 80 de la vigente ley de Sanidad.

Art. 30. Los cargos de las Juntas de gobierno son obligatorios en la primera eleccion para aquellos que sean vecinos de la localidad donde tiene su domicilio el Colegio, y siempre se desempeñarán gratuitamente.

Art. 31. Los Vocales se distinguirán entre si por numeracion correlativa.

Sustituirá al Presidente el Vocal primero, y en su defecto, el que le siga en la numeracion.

Sustituirá al Secretario, al Contador ó al Tesorero el último Vocal, y á falta de éste, el del número inmediato superior.

Art. 32. Las Juntas de gobierno se elegirán por los colegiados mediante votacion personal, no admitiéndose en ningún caso la delegacion del voto.

Art. 33. Los cargos en la Junta de gobierno durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos, saliendo en la primera renovacion en los Colegios correspondientes á provincias de primera clase los Vocales primero, tercero, quinto y séptimo y el Tesorero, y en la segunda, los demás individuos que la constituyen, y así sucesivamente.

En los Colegios de provincia de segunda y tercera clase y de poblaciones no capitales de provincia, serán objeto de la primera renovacion los Vocales primero, tercero y quinto y el Tesorero, y de la segunda, los restantes individuos de la Junta, y así sucesivamente.

Art. 34. Serán elegibles para desempeñar cargo en las Juntas de gobierno los colegiados que reunan las circunstancias que determina el art. 39, y consten en la lista de elegibles.

Art. 35. Serán electores los Médicos que estén inscritos en las listas de colegiados.

Art. 36. Podrán ser reelegidos los individuos de la Junta de gobierno á quienes en el turno de la renovacion de cargos les corres-



ponda cesar; pero en este caso la aceptacion será voluntaria

Art. 37. No podrá formar parte de la Junta de gobierno el colegiado á quien se haya impuesto la tercera de las correcciones que establecen los presentes estatutos.

Art. 38. El Presidente ó el Vocal primero, el Secretario y el Tesorero de la Junta de gobierno de cada Colegio, residirán en la capital de la provincia, ó en su caso en la localidad en que esté constituido oficialmente, todo el tiempo que dure el desempeño de su cargo.

Los demás individuos que formen parte de la Junta podrán residir fuera de la localidad en la que se halle establecido el Colegio, pero estarán obligados á asistir puntualmente á sus sesiones.

Art. 39. Para ser elegido Presidente de la Junta de gobierno en los Colegios de provincias de primera clase se requiere llevar 15 años ejerciendo la profesion.

En los Colegios de las demás capitales de provincia ó poblaciones que no lo sean, contar diez años de ejercer la Medicina.

Para desempeñar los cargos de Vocal, Secretario, Contador y Tesorero de los Colegios de provincia de primera clase, llevar diez años ejerciendo la profesion.

En los Colegios de las demás capitales de provincia y poblaciones, contar seis años de práctica en el ejercicio de la profesion.

Art. 40. Para que puedan celebrar sesion las Juntas de gobierno, será indispensable que concurra la mitad mas uno de los individuos que la forman.

Si no hubiere número bastante para celebrar sesion, como se deja prevenido, se citará á nueva junta, y se celebrará esta con los individuos que hayan concurrido, siendo válidas sus resoluciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, excepto cuando se trate de la adjudicacion de premios, que será por unanimidad, como dispone el art. 22, ó de aplicacion de correcciones, que se necesitan dos tercios de los votos emitidos, segun previene el art. 24.

Las citaciones para las Juntas de gobierno se harán siempre con veinticuatro horas de anticipacion, y anotando en ellas los asuntos de que haya de darse cuenta.

(Continuará)

## ANUNCIOS OFICIALES.

### *Ayuntamiento constitucional de Burgos.*

Este Ayuntamiento ha acordado, en la sesion celebrada el dia 16 del mes actual, que se anuncie nuevamente la subasta del arbitrio municipal denominado «Sitios de Venta,» con motivo de no haber tenido efecto por falta de licitadores la que estuvo anunciada para el dia 5 de los corrientes, cuya su-

basta se celebrará el dia 27 del mes de Diciembre próximo, bajo las mismas condiciones y precio que servian de base para dicha primera subasta y que fueron publicadas en este periódico oficial núm. 149, correspondiente al dia 18 del mes de Septiembre próximo pasado.

Burgos 20 de Noviembre de 1900. —El Alcalde, José Maria Fernandez Cavada. —P. A. de S. E., El Secretario, Isidro Gil.

### *Subinspeccion y Gobierno militar de Burgos.*

Debiendo procederse á la eleccion de suplente de habilitado de las clases de Oficiales generales, Estado Mayor del Ejército, Cruces de San Hermenegildo y San Fernando, Cuerpo Jurídico militar, reemplazo y excedentes, por haber fallecido el que desempeñaba dicho cometido Oficial tercero de oficinas militares D. Santos Gonzalez Mayor, se convoca á dichas clases para que en el término de ocho dias, contados desde el dia de ayer, emitan su voto en favor del que deseen que les represente, entregándolos, bien en este Gobierno militar ó en el E. M. de la Capitanía general.

Burgos 20 de Noviembre de 1900. —De O. de S. E., El Coronel Secretario, Juan Lopez Quintana.

### *Alcaldia de Castrogeriz.*

No habiendo concurrido número suficiente de representantes de los Ayuntamientos de este partido para discutir y aprobar el presupuesto de gastos carcelarios para 1901, y que por no incluir partida en el mismo para el Capellan de la cárcel, fué devuelto por la Superioridad, se convoca nuevamente á los mismos para el dia 27 del actual, á las once de la mañana, en esta Casa Consistorial, al objeto indicado, haciendo presente que cualquiera que sea el número de los concurrentes se tomará acuerdo.

Castrogeriz 21 de Noviembre de 1900. —El Alcalde, Victoriano Viñé.

### *Alcaldia de Villasur de Herreros.*

El Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa han acordado que los artículos de consumo que se han de expendir desde el 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1901, sean rematados á la venta libre en pública subasta en la casa Consistorial en los dias 9 y 16 Diciembre próximo venidero, á las dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; advirtiendo que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Villasur de Herreros 20 de Noviembre de 1900. — El Alcalde, Francisco Garcia.

Igual anuncio hace el Alcalde Arauzo de Miel para los dias 30 del actual y 12 de Diciembre,

El de Torregalindo para los dias 25 del actual y 2 de Diciembre, á las diez.

El de Puentevedra para los dias 1.º y 8 de Diciembre, á las once, respecto de cereales, carnes frescas y saladas, aceite, jabon, petróleo, escabeches y demás, á la venta libre, y el aguardiente á la exclusiva.

### *Alcaldia de Vitoria de Rioja.*

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de de 400 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, acompañadas de certificacion de nacimiento y de buena conducta, y si ha desempeñado el cargo la de no haber sido destituido y haberle practicado con facilidad, en esta Alcaldia, dentro del plazo de diez dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, advirtiendo que pasado dicho término ó faltando alguno de los requisitos expresados se darán por no presentadas.

Vitoria de Rioja 13 de Noviembre de 1900. — El Alcalde, Fructuoso Oca.

### *Juzgado municipal de Villaescusa de Roa.*

El dia 14 del corriente desapareció del domicilio de Laureana Pico, de esta vecindad, su madre Nicolasa Domingo, sospechándose haya marchado con direccion á Valladolid.

Se ruega á quien sepa su paradero lo ponga en conocimiento de este Juzgado.

Villaescusa de Roa 19 de Noviembre de 1900. —El Juez municipal, Higinio Gonzalez.

### *Señas de dicha Nicolasa.*

De 70 años de edad, estatura regular, pelo cano, color moreno, ojos castaños, nariz un poco chata y boca regular.

### *Gran feria de la Concepcion en Aranda de Duero.*

En los dias 8 al 16 del próximo Diciembre se celebrará la gran feria de ganados de todas clases y de maderas labradas que desde tiempo inmemorial viene teniendo lugar en esta villa, en la que, como siempre, hallarán los feriantes comodidad en los albergues, abundancia de aguas y de pastos para los ganados y otras muchas ventajas, merced á las cuales y principalmente por el crecido número de transacciones que en esta feria se realizan todos los años, ha llegado á ser una de las mas importantes de Castilla.

Para solaz y entretenimiento de los feriantes, el ilustre Ayunta-

miento tiene dispuesto que se celebren algunos festejos públicos; las Sociedades de Recreo darán en sus amplios y elegantes Salones bailes de Sociedad; una Compañía lírico-dramática actuará en el Teatro durante las noches de feria, poniendo en escena obras de gran espectáculo y novedad y un magnífico cinematógrafo y multitud de barracas con subastas de artículos variados prestarán animacion á la feria.

Aranda de Duero 17 de Noviembre de 1900. —El Alcalde, José A. de Quintana.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### FLORENTINO IZQUIERDO Y ORDOÑEZ, MÉDICO DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Especialista en enfermedades de la matriz.—20 años de práctica.—Consulta diaria de ocho á nueve de la mañana y de dos á cuatro de la tarde.—Plaza de Santa Maria, número 4, Burgos.

Nota. A las horas indicadas se admite en consulta á toda clase de enfermos de Medicina y Cirujía.  
5—8

### Criado para una Granja.

Se necesita uno de buenos antecedentes, casado, que sepa leer y escribir y acostumbrado á andar con mulas.

En Burgos, calle de San Juan, núm. 7, informarán.  
4

El pueblo que necesite y desee un maestro herrero, dará razon Lesmes del Olmo Perez, Melgar de Fernamental.  
4—15

Doctor Eduardo Suarez, ex-Ayudante de los principales Hospitales de Madrid,

Practica toda clase de operaciones, conforme á los adelantos de la cirujía moderna. Operaciones y curas especiales en los padecimientos de la matriz y orina, incluyendo los tumores del vientre.

Consulta de once á tres, en Burgos, calle de Avellanos, núm. 3, 2.º  
3

## SUPPLICAMOS

á cuantos lleguen á la ciudad de Burgos no salgan ni compren relojes, ó cosa que en algo se relacione con el ramo, sin antes visitar la relojería del señor

### VILLANUEVA.

En dicho establecimiento encontrarán: relojes, óptica, electricidad y pneumática. Realidad, desengaño y un diez por ciento de economía sobre todos los demás de su clase.

Se sirven y remiten catálogos gratis á quien los pida.

Villanueva, Relojero constructor con privilegio de invencion. Espolon, frente á la Diputacion.  
3

### SANTA OLALLA,

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una.  
4

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.







708 Valle de Tobalina.....	Santa Maria y otros.....	Union.....	120	240	Besantes.—Leñas muertas y limpia de maleza.....	6 meses.....	500	300	100	100	800	1040
710 Villaescusa del Butron..	Villaescusa.....	La Dehesa.....	»	»	»	»	500	70	60	20	20	100
711 Idem.....	Idem.....	La Masa.....	»	»	»	»	400	80	30	20	10	200
712 Idem.....	Idem.....	La Tejera.....	60	60	Fuente San Llorente.—Desarraigo de tocones de roble y haya.....	6 id.....	500	60	40	20	20	180
713 Idem.....	Huidobro.....	Otero y Peña la Cuesta.....	60	120	Fuente.—Entresaca de 28 hayas inmadurables marcadas.....	6 id.....	400	150	30	40	40	340

Montes que revisten interés general, segun relacion de la Gaceta de 24 de Agosto de 1897.

Berberana.....	Berberana y otros.....	Hoyalante.....	»	»	»	»	70	120	70	50	380	380
Junta de Oteo.....	Relloso y Lastras.....	Las Callejas.....	»	»	»	»	50	40	20	20	20	150
Junta de Rio de Losa.....	Rio.....	Acebal.....	»	»	»	»	20	70	20	20	»	190
Idem.....	Rio y otros.....	Toyuelo.....	»	»	»	»	20	60	20	20	»	70
Idem.....	Villaluenga y Cabrada.....	La Teja.....	»	»	»	»	10	80	30	20	»	70
Idem.....	Quintanilla.....	La Tala.....	»	»	»	»	30	40	20	20	»	150
Idem.....	S. Llorente y Villaluenga.....	Llanos.....	»	»	»	»	10	70	60	30	»	150
Junta de Traslaloma.....	Castrobarco.....	Adrero.....	70	140	Leñas muertas y rodadas.....	4 id.....	410	60	30	50	»	350
Id. de Villalba de Losa.....	Villalba.....	Los Valles.....	40	40	Desarraigo de tocones, leñas muertas y limpia de maleza.....	3 id.....	60	90	40	100	»	130
Idem.....	Id. y otros.....	Dehesa del Agua.....	200	300	Peña Nueva.—Desarraigo de tocones, leñas muertas y maleza.....	4 id.....	200	100	200	160	»	400
Idem.....	Teza y Villota Barriga.....	Mandagua y Tejera.....	40	80	Calleja de poca agua y Tejera.—Entresaca de 27 hayas inmadurables marcadas, limpia de maleza y leñas muertas.....	4 id.....	150	50	30	50	»	160
Idem.....	Villalba y Murita.....	Anzalon.....	»	»	»	»	30	20	40	4	»	70
Idem.....	Villota.....	Valles.....	»	»	»	»	60	70	30	30	»	220
Mer. de Castilla la Vieja.....	Villalain.....	Rebollarejo.....	80	80	Los Valles.—Leñas muertas y rodadas y malezas.....	4 id.....	100	50	20	10	»	300
Mer. de Sotoscueva.....	Rebollar.....	Dehesa.....	40	80	El Ayarejo y Cabañon.—N. sierra, E. Bustillo, S. arroyo, O. dehesa de Quintanilla.—Roza de mata baja de roble dejando los mejores resalvos y leñas muertas.....	6 id.....	80	70	40	30	20	100
Idem.....	Pereda.....	Encinar.....	100	200	Encinero.—Entresaca de 40 encinas inmadurables marcadas y limpia de maleza.....	3 id.....	80	250	40	30	»	1000
Mer. de Valdeporres.....	La Merindad.....	Paño.....	»	»	»	»	80	70	50	30	20	130
Mer. de Valdivielso.....	Valdenoceda.....	Trascastro.....	»	»	»	»	40	20	20	20	»	230
Idem.....	Id. y Quintana.....	Castro y Mazorra.....	100	100	Los Castros.—N. Villalain, E. monte particular, S. La Mazorra, O. San Cristobal.—Roza de boj y leñas muertas y rodadas.....	6 id.....	300	250	40	30	»	250
Valle de Mena.....	Santa Cruz.....	Canalejas.....	»	40	Las Fuentes.—N. y E. páramo, S. camino, O. fincas.—Entresaca de mata baja de encina, dejando resalvos y limpia de malezas.....	6 id.....	»	»	10	10	»	80
Idem.....	Santa Maria del Isano.....	Junquera.....	»	40	Rellano.—N. calleja, E. El Llano, S. calleja, O. Portillo.—Roza de mata baja de encina y roble dejando resalvos y limpia de maleza.....	6 id.....	»	»	10	10	»	80
Idem.....	Ayega.....	San Bartolomé.....	»	140	Carrera.—N. Fuente, E. San Bartolomé, S. monte particular, O. rio.—Roza de madroño de un quemado.....	4 id.....	»	»	30	20	»	80
Idem.....	Viergol.....	Venancillo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem.....	Bortedo.....	Dehesa de Ordunte.....	»	100	Valdecueva.—N. y E. Valle de Valmaseda, S. Rio, O. Monte Navas.—Roza de madroño, leñas muertas y hoja seca.....	6 id.....	30	10	20	»	»	60
Idem.....	Idem.....	La Peña.....	»	50	La Peña de San Miguel.—N. páramo, E. jurisdiccion de Ayega, S. fincas, O. rio.—Roza de madroño, leñas muertas y hoja seca.....	6 id.....	»	»	10	10	»	60
Idem.....	Caniego.....	San Miguel.....	»	50	Viciadera.—N. y E. La Pina, S. y O. Páramo.—Entresaca de roble y encina joven dejando los mejores resalvos y limpia de maleza.....	6 id.....	80	20	30	30	30	90
Valle de Tobalina.....	Pedrosa.....	Coladera.....	»	»	»	»	300	30	30	20	»	150
Idem.....	Rufrancos.....	Bardal.....	»	60	Extraccion de leñas muertas y limpia de maleza.....	6 id.....	90	10	10	10	»	300

NOTA.—Terreno acotado en todos los montes, los tallares y quemados.

OBSERVACION.—En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 12 de Septiembre; aprobatoria de este Plan, los Ayuntamientos cuyos pueblos tienen derecho al disfrute de los aprovechamientos de leñas y pastos concedidos para el año forestal de 1900 á 1901, presentarán en las oficinas del Distrito forestal las cartas de pago del 10 por 100 del importe de los referidos aprovechamientos en el plazo de tres meses, á contar desde la fecha de este Boletín.

Si algun pueblo desea renunciar á los aprovechamientos concedidos, lo manifestará al Ingeniero Jefe de Montes dentro del mismo plazo de tres meses, y se procederá á su enajenacion en pública subasta. En el caso de que ni se presentase la carta de pago del 10 por 100 ni se manifestase en el plazo mencionado que se renuncia á alguno de los aprovechamientos, se procederá al cobro del repetido 10 por 100, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Marzo de 1891 y por los medios coercitivos señalados por la ley.

Burgos 1.º de Octubre de 1900.—El Ingeniero Jefe, Manuel Elizalde.